



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

1428/2021

MARTINEZ, LUCAS NAHUEL c/ OSECAC s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**M; L. N s/ Prestaciones Farmacológicas**” (Expte. N° FCB 1428/2021), puestos a despacho a fin de resolver en definitiva y de los que resulta:

1) Que comparece en esta instancia el actor por derecho propio y con patrocinio letrado de la Abog. Celina Mónica Torti e inicia acción amparo en contra de la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles –OSECAC-, solicitando se provea cobertura al 100% de la siguiente medicación, prescrita por su médica tratante: NATALIZUMAB 300mg (TYSABRI) – 1 x mes, en las dosis y frecuencias necesarias que sus médicos tratantes indiquen para atender el cuadro de **esclerosis múltiple** que padece.

Menciona tener 26 años, con ausencia congénita del antebrazo y mano, y con diagnóstico de Esclerosis Múltiple. Informa poseer **Certificado Único de Discapacidad**, en el cual surge su diagnóstico, anomalía congénita; agrega que, si bien tiene familia en su provincia de origen La Pampa, vino a trabajar y estudiar a esta Provincia, viviendo solo, siendo su único sostén económico.

Señala que comenzó con los síntomas de parestesia en el brazo y mano sanos, por lo cual su médico tratante le prescribió una Resonancia Magnética de Columna Cervicodorsal, hallazgo que sugiere placa desmielinizante aguda, y atento a la localización de los síntomas se le indica iniciar con carácter de URGENTE el tratamiento medicamentoso con NATALIZUMAB 300mg (TYSABRI) – 1 x mes, para frenar el progreso de su enfermedad.

Destaca haber iniciado los trámites administrativos de solicitud de la droga ante la Obra Social, acompañando sus estudios médicos, informe clínico y pedido de solicitud de la droga, y haber completado todo requerimiento que le formulara la misma; sin embargo, lo logró obtener respuesta de la obra social, solo evasivas. En función de ello, intimó por carta documento a la demandada no recibiendo respuesta. Aclara que el medicamento se encuentra aprobado por la ANMAT, además de comercializarse en el país. Ofrece prueba y efectúa reserva del caso federal.



Solicita medida cautelar, la que fue otorgada por el Tribunal con fecha **20.04.21** y prorrogada luego en tres oportunidades. Dicha cautelar y sus prórrogas no fueron cuestionada por la demandada.

2) Que requerido el informe del art. 8 de la ley 16.986, la demandada deja vencer el plazo sin contestarlo por lo que se le da por decaído el derecho dejado de usar (ver proveído de fecha 20.04.21). Luego, con fecha 19.08.21 comparece en representación de la accionada, el **Juan Ernesto Del Popolo** y solicita participación, la cual le fue otorgada por el Tribunal.

3) Que diligenciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora y previa notificación al Sr. Fiscal Federal, se dicta el llamado de autos, quedando la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde a este Tribunal expedirse respecto a la cuestión de fondo planteada por el amparista, tendiente a que se ordene a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles –OSECAC- la cobertura al 100% de la medicación prescrita por su médica tratante, *NATALIZUMAB 300mg (TYSABRI)* en las dosis y frecuencias necesarias que sus médicos tratantes indiquen para atender el cuadro de **esclerosis múltiple** que padece.

2.- Que el art. 43 de nuestra Carta Magna habilita a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, en cuyo caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Que a tal fin, resulta útil recordar que el **derecho a la salud**, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en su sentencia del 18 de diciembre de 2003, dictada en los autos: A.891





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

,L. XXXVIII, caratulados “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar”).

Que en numerosos pronunciamientos el máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229).

Asimismo, el **art. 75 inc. 23** de nuestra Carta Magna establece que debe legislarse y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

3.- Que en la presente causa estamos ante el planteo según el cual la demandada estaría incurriendo en una omisión arbitraria, que en forma inminente amenaza el derecho a la salud del amparista, desde el momento en que no se cumple con la entrega del medicamento prescripto por su médica tratante, en función de la esclerosis múltiple que padece.

Toca entonces, a este tribunal, estudiar si la negativa de la accionada a la cobertura del medicamento prescripto, constituye una omisión que lesiona, restringe, altera o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos a la salud y a la vida de la actora, reconocidos por nuestra Constitución Nacional, tratados internacionales suscriptos firmados por nuestro país y demás normas vigentes.

Que de la documental acompañada con la demanda, surge que como consecuencia de la esclerosis múltiple que padece, el actor detenta una discapacidad, conforme surge del certificado acompañado en autos, el cual lo coloca al amparo de la **Ley 24.901** que pone en cabeza de las obras sociales, con carácter obligatorio, la cobertura *total* de las prestaciones básicas enunciadas en la misma ley, entre las que se encuentran las preventivas y las de rehabilitación, que necesitan las personas con discapacidad afiliadas, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.



Conforme informe médico de fecha **03.02.21** suscripto por la **doctora Natalia X Alfonso – Médica Neuróloga**- surge que el actor es un: *"...Paciente con 25 años con diagnóstico de esclerosis múltiple RR, con un brote en noviembre 2020 con síndrome medular previo presento un síndrome de área postrema en abril del 2020, por lo cual presenta actualmente como secuela hemihipoestesia fatiga con hiper- reflexia. Requiere inicio urgente de medicación indicada debida a enfermedad altamente activa... para detener el progreso de la enfermedad ya que actualmente se encuentra sin medicación. Solicito se dé urgente respuesta a este problema..."*.

También obran agregados las prescripciones de la medicación NATALIZUMAB 300mg (TYSABRI) en los formularios de la obra social demandada.

En la **declaración testimonial** receptada en la sede del Tribunal a dicha profesional, la misma describió la enfermedad que padece el actor y las consecuencias que en su salud provocan las recaídas. Asimismo, respecto a la medicación solicitada, explicó que el paciente fue tratado en un inicio con la droga *Fingolimod* por vía oral con el cual tuvo falla terapéutica, presentando más de dos brotes en un año visibles en el estudio de resonancia de cerebro donde se observan lesiones nuevas, por lo cual se define como una enfermedad altamente activa y se requiere el uso de medicación precisa siendo la que es menester *Natalizumab* para frenar el progreso de la enfermedad. Aclara que todos los pacientes con Esclerosis múltiple deben estar bajo tratamiento medicamentoso para evitar el progreso de la enfermedad. Señala que desde que el paciente está recibiendo el tratamiento con *Natalizumab* no ha sufrido brotes y se ha frenado el progreso de la enfermedad que ocasiona discapacidad irreversible. Agrega que hay muchos tratamientos con distintas drogas modificadoras de la enfermedad, pero de acuerdo a la clínica de cada paciente es que se prescribe cada tratamiento, teniendo en cuenta las variables individuales del paciente. Precisa que el actor hace interconsulta con el Dr. Raúl Piedrabuena, especialista en neurología y en Esclerosis Múltiple, quien coincide en un todo con el tipo de tratamiento que cursa el Sr. Martínez. Aclara que el paciente deberá estar siempre bajo tratamiento, no necesariamente el mismo porque depende de su clínica, de fallas medicamentosas y serán prescriptos su continuación o no según el estado clínico del paciente. El protocolo en cuanto a la medicación depende de la clínica del paciente (**ver acta de audiencia de fecha 05.11.21**).

De lo relatado precedentemente, se advierte que el tratamiento médico cuya cobertura fue solicitada por el amparista, se encuentra plenamente fundamentado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, conforme surge de las constancias de autos, ello fue debidamente puesto en conocimiento de la obra social demandada al solicitar administrativamente la cobertura médica de dicho tratamiento. La demandada por su parte, no contestó dicho pedido de cobertura, ni presentó judicialmente el informe del art. 8 de la ley 16.986 requerido.

No puede obviarse del análisis, que estamos frente a un tratamiento médico que, dada la patología implicada, se encuentra en juego es la salud del amparista, y en suma, la vida de una persona. La falta de otorgamiento de la cobertura por parte de Osecac, resulta arbitraria, contrario a la voluntad del legislador y conculca derechos esenciales de raigambre constitucional del amparista, dejándolo en situación de desamparo. Este comportamiento resulta arbitrario, contrario a la voluntad del legislador y conculca derechos esenciales de raigambre constitucional de la amparista, que justifica la acción de amparo instaurada a su favor dado que -se reitera- su proceder ha sometido al accionante a una serie de vicisitudes administrativas y judiciales sin justificativo legal.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo iniciada por M., L. N (DNI N° 39.387.824) en contra de la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles –OSECAC-, y en consecuencia ordenar a cargo de ésta última, la cobertura al 100% del medicamento **NATALIZUMAB 300mg (TYSABRI)**, en las dosis y frecuencias necesarias que sus médicos tratantes indiquen para atender el cuadro de **esclerosis múltiple** que padece.

4.- Que atento al resultado obtenido y fundamento expuestos en el presente pronunciamiento, corresponde imponer las costas a la demandada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley N° 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que, al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

Haciendo aplicación de tales pautas, estima razonable fijar los honorarios de la letrada interviniente por la actora **Abog. Celina Mónica Torti** en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución, lo que representa la suma de \$ **1.544.580** por



todo concepto. En función de las mismas pautas, se estiman los honorarios del apoderado de la demandada, **Abog. Juan Ernesto Del Popolo** en la cantidad de **10 UMA** a la fecha de la presente resolución, lo que representa la suma de **\$ 772.290** dado que no intervino en la primera etapa del proceso, al no contestar el informe del art. 8 de la ley 16.986 requerido. Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

Por todo ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo iniciada por M., L. N (DNI N° 39.387.824) en contra de la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles –OSECAC-, y en consecuencia ordenar a cargo de ésta última, la cobertura al 100% del medicamento **NATALIZUMAB 300mg (TYSABRI)**, en las dosis y frecuencias necesarias que sus médicos tratantes indiquen para atender el cuadro de **esclerosis múltiple** que padece; todo ello, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes que se tienen por reproducidos.-

2) Imponer las costas a la demandada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

3) Regular los honorarios de la letrada interviniente por la actora, **Celina Mónica Torti** en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución, lo que representa la suma de **\$ 1.544.580** por todo concepto. En función de las mismas pautas, se estiman los honorarios del apoderado de la demandada, **Abog. Juan Ernesto Del Popolo**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

en la cantidad de **10 UMA** a la fecha de la presente resolución, lo que representa la suma de **\$ 772.290** dado que no intervino en la primera etapa del proceso, al no contestar el informe del art. 8 de la ley 16.986 requerido.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27.423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

4) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula electrónica a los interesados.-

